



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1ro. El personal científico de cualquiera de los organismos de Ciencia y Tecnología y de las Universidades Nacionales tendrá derecho a la jubilación ordinaria o extraordinaria de conformidad con la legislación vigente. Empero, no podrá ser obligado a jubilarse, en su calidad de investigador científico y tecnológico o profesor ordinario, hasta cumplidos los setenta y cinco (75) años, en tanto conserve aptitudes físicas e intelectuales para cumplir con las exigencias que le impone la especialidad que cultiva.

Art. 2do. A partir de la promulgación de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen su contenido

Art. 3ro. Comuníquese al Poder ejecutivo Nacional.



Dr. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL.